

382R3473

N° L 365/30

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

24. 12. 82

REGLAMENTO (CEE) N° 3473/82 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1982

por el que se modifica por segunda vez el Reglamento (CEE) n° 3389/81 por el que se establecen modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3082/82 (†) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 20,

Visto el Reglamento (CEE) n° 345/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establecen, en el sector vitivinícola, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe (*), modificado por el Reglamento (CEE) n° 2009/81 (‡) y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3474/82 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1982, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector vitivinícola (‡) prevé, para los vinos mencionados en el artículo 40 del Reglamento (CEE) n° 337/79 que superen las cantidades normalmente vinificadas, tal como se determinen por el Reglamento en aplicación, un tipo de restitución reducido; que, para garantizar la buena gestión de la medida, en particular en el plano administrativo, es necesario introducir normas precisas de control; que, a tal fin, es conveniente que dichos vinos se mencionen de una manera inequívoca en el certificado de análisis previsto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3389/81 de la Comisión (*), modificado por el Reglamento (CEE) n° 843/82 (‡);

Considerando que procede aprovechar esta ocasión para introducir en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3389/81 una adaptación técnica que resulta necesaria como consecuencia de la modificación de la definición de mosto de uva concentrado realizada por el Reglamento (CEE) n° 3082/82 del Consejo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) n° 3389/81 de la forma siguiente:

1. En el apartado 1 del artículo 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«El certificado contemplado en el primer guión del párrafo primero mencionará por lo menos:

 - a) para los vinos de mesa y para los vinos de licor que no sean vcprd.:
 - el color,
 - el grado alcohólico volumétrico total,
 - el grado alcohólico volumétrico adquirido,
 - el contenido en acidez total,
 - en su caso, la indicación de que se trata de vino mencionado en el apartado 2 del artículo 40 del Reglamento (CEE) n° 337/79 que supera las cantidades normalmente vinificadas tal como se determinen por los reglamentos de aplicación, o la indicación de la cantidad de dicho vino si se tratare de la exportación de un vino procedente de una mezcla;
 - b) para el mosto de uva concentrado, la indicación cifrada que dé a la temperatura de 20 °C el refractómetro utilizado de acuerdo con el método mencionado en el punto 5 del Anexo II del Reglamento (CEE) n° 337/79.»

2. En el artículo 3 se añade el párrafo siguiente:

«3. Si el vino de mesa para el que se solicitare una restitución resultare de una mezcla de vinos de mesa que se beneficiaren de tipos de restitución diferentes, el importe de la restitución se calculará en proporción a las cantidades de vino de mesa que entren en la mezcla.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 16 de diciembre de 1982.

No obstante, el texto modificado de la letra b) del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 3389/81 se aplicará a partir del 1 de enero de 1983.

(*) DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

(†) DO n° L 326 de 23. 11. 1982, p. 1.

(‡) DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 69.

(§) DO n° L 195 de 18. 7. 1981, p. 6.

(¶) DO n° L 365 de 24. 12. 1982, p. 32.

(*) DO n° L 341 de 28. 11. 1981, p. 24.

(†) DO n° L 98 de 14. 4. 1982, p. 10.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1982.

Por la Comisión

Poul DALSGER

Miembro de la Comisión
